

LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE CORTEGANA DE 1589 GUARDA Y CONSERVACION DE DEHESAS, COTOS Y HEREDADES

Por ENRIQUE AGUDO FERNANDEZ
Lcdo. en Geografía e Historia
Colaborador en el Plan de Organización
de Archivos Municipales de la Excma.
Diputación Provincial de Huelva.
M.^a ISABEL POLO DE LA CUEVA
Lcda. en Geografía e Historia

I. INTRODUCCION.

Desde hace varios años, se está llevando a cabo por parte de la Excma. Diputación Provincial de Huelva, el Plan de Organización de Archivos Municipales, estando al frente de dicho Plan Remedios Rey ayudada por un equipo de colaboradores, Licenciados en Historia, que está dando como resultado la clasificación, ordenación e inventarización de todos los fondos documentales municipales (tanto históricos como administrativos). Seguidamente se procede a su publicación y divulgación en la Colección "Archivos Municipales Onubenses". Otra consecuencia que se desprende de esta labor es el evitar el expolio sistemático en que se estaban viendo dichos fondos y el creciente deterioro acaecido en las dependencias municipales.

Tras haber colaborado en la organización de varios Archivos Municipales y conocer otros muchos por sus inventarios, hemos comprendido la importancia que poseen todos estos fondos documentales como fuentes de primera mano para la investigación del pasado de nuestra Provincia, tan relegada en este aspecto (1), o simplemente para divulgarlos entre la población, para que conozcan un poco más de su pasado.

Durante el proceso de organización del Archivo Municipal de Cortegana, realizado durante el segundo semestre de 1989, fueron apareciendo una serie de documentos inéditos, de un gran valor para el investigador, tanto por su temprana cronología (siglo XVI) como por su temática (Ordenanzas Municipales, Litigios, Cuentas de propios...), en un perfecto estado de conservación, fruto bien del celo de algún funcionario municipal o bien del propio azar. Entre ellos cabe destacarse unas Ordenanzas Municipales de Cortegana, datadas en 1589, redactadas por el Cabildo de la villa y confirmadas por el monarca Felipe II, mediante una Provisión Real inserta en ellas. El estudio de estas Ordenanzas, junto con el resto de la documentación existente en su Archivo, nos ayudará a comprender mejor el pretérito de esta localidad serrana.

La finalidad de este trabajo es doble:

- * Por un lado, divulgar su existencia, darlas a conocer tanto a los profesionales de la investigación como al conjunto de la población.
- * Reivindicar la importancia y el interés cultural de los fondos documentales municipales, fuente básica de información para la reconstrucción de la Historia de nuestra Provincia.

II. LA VILLA.

La inmejorable situación geográfica del término municipal de Cortegana ha hecho posible el continuo asentamiento humano. En las últimas estribaciones de Sierra Morena, donde el zócalo de la meseta castellana se hunde dibujando una flexión acentuada, nos encontramos con la comarca de la Sierra de Huelva. Es en este marco geográfico donde se encuadra el término municipal de Cortegana, situado a 37° 54' latitud norte y 3° 07' longitud oeste, siendo su altitud de 690 mts.

Su término municipal tiene una superficie de 170,10 Km., no tratándose de un conjunto homogéneo, ya que en él se distinguen dos entidades claramente diferenciadas: una abarca el pueblo de Cortegana, sus aldeas adyacentes (Puerto Lucía y La Corte) y el poblado de La Pica, y otra corresponde a las zonas mineras de las Barriadas mineras de Valdelamusa y San Telmo.

La mayor parte del territorio está en el dominio del Paleozoico Inferior con un claro dominio de formaciones cámbricas, aunque recubiertos por una barra de calizas dolomitas (calizas de Aracena). Las rocas predominantes son las volcánicas y las metamórficas. El núcleo de Cortegana está en parte sobre rocas magmáticas del Cámbrico y sobre lavas. Al Norte del término existen vulcanitas ácidas y esquistos, y al sur pizarras del Devónico, juntamente con granitos, sionitas, dioritas y garbos.

La pluviosidad (con un clima mediterráneo oceánico con matiz de montaña) y la fragosidad del suelo de la Sierra convierten la zona en divisoria de cuencas y en ella nacen ríos que como el Múrtiga (en Fuenteheridos) y el Chanza (Cortegana) vierten al Guadiana.

No es este el lugar más adecuado para tratar con detalle el pasado histórico de la localidad, por lo que sólo voy a dar ciertas pinceladas de su devenir, al considerarlas con mayor interés.

Los primeros vestigios arqueológicos se remontan al Neolítico y al Calcolítico, en especial a este último período, como lo atestiguan los enterramientos en cistas, en el dolmen conocido como " Corteganilla-Hallemans", datado en el Calcolítico Pleno (2), donde se han encontrado importantes ajuares. Entre los poblados Calcolíticos, en opinión de Aurelio Pérez Macías, destacan los de "Alto de la Caba", "Cerro del Cojo", "Sta Bárbara", o "Sierra de Papalortas".

Para encontrar el primer testimonio escrito tenemos que remontarnos a Ptolomeo en su obra "Tablas de los puertos Turdetanos de la Bética", denominándola Corticata. También se poseen vestigios arqueológicos de época visigoda (denominada Cortesam) y de la denominación árabe, mencionada por el geógrafo Al Himyari como Cartsana.

En 1248 Fernando III reconquistará la ciudad de Sevilla, entrando toda la mayor parte de la Sierra a formar parte de su campo de acción, inclusive Cartsana. Alfonso III de Portugal conquistará toda la franja de tierra serrana, pasando dicho territorio a poder lusitano y no será hasta 1267, con el Tratado de Badajoz, cuando toda esta zona pase definitivamente a formar parte del ámbito castellano. Cuando se produce el repartimiento de la ciudad de Sevilla ya aparece con el actual nombre de Cortegana, perteneciendo al alfoz de la ciudad hispalense.

Cortegana, situada dentro de las denominadas "Sierras de Aroche y Aracena" constituirá, hasta la formación de la actual Provincia de Huelva en 1833, la zona limítrofe más occidental del Reino de Sevilla, territorio que a partir del siglo XIII, estará en permanente estado de tensión por las luchas hispanolusas. Así será inevitable la construcción de una serie de castillos que guarden la frontera, levantados los primeros tras el Privilegio que concedió Sancho IV en 1293 a la ciudad de Sevilla. Es de suponer, que aunque no se cite, que la primitiva construcción del castillo de Cortegana parta de estos años, pues ya aparece citado en la relación de alcaldías contenidas en las Ordenanzas de Alfonso X, en 1344.

III. LAS ORDENANZAS

La economía de la comarca serrana onubense estuvo basada, durante gran parte de la Edad Media, en el aprovechamiento, tanto colectivo como individual de los recursos que proporcionaba el medio físico, sobre todo las dehesas y montes, ayudada por una pujante actividad ganadera, en especial la crianza adeshada del "puerco".

El aumento demográfico producido durante estos años (3) y el creciente fortalecimiento de los municipios, serán dos importantes acontecimientos que incidirán en el régimen de explotación de la tierra (Grande, mediana y pequeña propiedad, y propiedad comunal), con lo que estos diferentes dominios entran en contradicción unos con otros, siendo necesario una regulación de las actividades agropecuarias mediante Ordenanzas.

Javier Pérez-Embid afirma que desde un punto de vista legal este tipo de reglamentaciones fueron necesarias "...ya que regulan las iniciativas individuales dentro de un núcleo de población con vistas a la explotación de los recursos naturales patrimonio de la comunidad, poniéndose de manifiesto a medida que los usos agrarios colectivos fueron dando paso a prácticas o iniciativas individuales" (4), evitándose así el agotamiento de la principal

fuelle de riqueza de la población, siendo ésta la justificación última para su elaboración: "...aviades hecho çiertas hordenanças de que haçiades presentacion sobre la guarda y conservacion de las dehesas cotos y heredades de la villa...".

Estas Ordenanzas no fueron las primeras por las que se rigió la villa de Cortegana, en lo que hace referencia a la regulación de las actividades agropecuarias, ya que en 1532 se redactaron otras por parte del Cabildo de la villa, siendo confirmadas por el Concejo de la ciudad de Sevilla. Una vez analizadas ambas Ordenanzas Municipales nos damos cuenta de su similitud, ya que las Ordenanzas de 1589 son una recopilación, una adaptación, en sus aspectos más sustanciales de las de 1532, con ciertas diferencias que posteriormente trataré.

Entonces, si ya existían unas Ordenanzas con tan sólo 57 años de vigencia, ¿por qué fue necesario la elaboración y promulgación de otras nuevas? La respuesta es bien fácil, ya que se produjo una inaplicación de las anteriores, un continuo incumplimiento tanto por parte de los vecinos como de los forasteros (ya que la mayor parte de las dehesas estaban situadas a "quattro leguas de sierra brava", con lo que su vigilancia por parte del Concejo era difícil). Esto se puede observar por el fuerte incremento en las penas impuestas a los infractores, subida que puede elevarse hasta un 500 % de las ya existente.

Cuatro grandes bloques temáticos se pueden desglosar una vez analizadas las diferentes disposiciones:

- * Fomento del colectivismo agrario en los bienes comunales de la villa y una protección del individualismo en los cotos y heredades particulares, con lo que sería más fácil su guarda y conservación.
- * Protección del interés vecinal frente a la entrada de personas y ganados forasteros en las dehesas de la villa.
- * Higiene pública en fuentes y pilas de la villa.
- * Aplicación del sistema penal y lucha contra el fraude en su aplicación.

El mayor número de disposiciones hace referencia a la regulación del aprovechamiento colectivo de los recursos que proporcionaba el medio físico, las dehesas, principal fuente de riqueza de la población. Las dehesas sobre las que recaía el campo de aplicación eran "...la dehesa que se dize Corteganilla e la qual se dize Corte de Alonso Rodriguez y la que se dize Valdelacanal y las otras dichas dehesas que la dicha villa tiene en sus términos que no son boyales y se suelen acotar, la dehesa del Carpio y la Garnacha y la de Palomarejo y la de Tocornal" (5). A éstas hay que añadir la dehesa de la madera, Alcaravoçinos, junto con las de Valdelamusa y La Contienda (en comunidad de pastos con Almonaster).

La temática de estas disposiciones está en consonancia con Ordenanzas Municipales de los pueblos circundantes a Cortegana, como son las de Aroche

o Almonaster. Registro de los puercos que quisieran ser engordados en las dehesas ante el escribano público de la villa en el día de San Miguel (ORD I); prohibición en la entrada de personas para el vareo de la bellota y de ganados en las dehesas mientras que éstas estén acotadas (ORD II, III, y V); se prohíbe la entrada de cualquier clase de ganado fuera de la boyada concejil en las dehesas boyales (ORD IV y XVII); se niega la entrada de ganados de forasteros en los términos y jurisdicción de la villa (ORD VII); intento de preservar otra de las principales fuentes de riqueza, el bosque, con la prohibición de la tala de árboles y ramas (ORD VIII y X). ES por lo tanto un intento de evitar que la ganadería pueda perjudicar seriamente a los sectores agrícolas. La economía agraria se complementaba con la explotación de pequeños cotos y heredades particulares, en donde se cultivaba en régimen de subsistencia la vid, los productos hortofrutícolas y el cereal. Pues bien, estas Ordenanzas también fomentaban su producción, prohibiendo la entrada de personas ajenas o ganados en las viñas, ya sea en tiempo de esquilmo o no (ORD VI, XIV y XV), en las majadas de colmenas (ORD XII), o en los cercados, huertas y sementeras (ORD XIV y XV), como también en "las roças de pan sembrar" (ORD XI).

Misión del Concejo era nombrar guardas para la vigilancia de los términos. Su credibilidad será un punto importante para el cumplimiento de las Ordenanzas, ya que debido a la lejanía de las dehesas era trascendental su testimonio (ORD XVIII). Si la denuncia era presentada por un particular, ésta tenía que ser corroborada por un testigo, para evitar así que se dieran malas interpretaciones y abusos.

Los "vecinos de fuera parte" junto con sus ganados tenían restringido el acceso a las dehesas del término de Cortegana, y serán dos disposiciones en concreto las que hagan referencia a ello. La mayoría de las dehesas estaban situadas "a quatro leguas della" por lo que su vigilancia era difícil. Ante esta desprotección, los forasteros tenían bastantes facilidades de acceder a sus frutos. "Si algún vecino de fuera parte entrare en las dichas deesas con sus puercos en tiempo que estén acotadas que pague la pena que se contiene y las costas que se hizieren de la gente que fuere visitando las dichas deesas y lo hallare y las demás costas y esto se entienda así en tiempo de vellota como de yerba..." (ORD III). Debido a que los foráneos resistían las prendas una vez que habían sido descubiertos por los guardas, se ordenó que "...a los forasteros se les lleve la pena como a los vecinos desta villa y demás paguen las costas que hiziere la gente y alguaçil que fuera a prender... (ORD XVI).

Estas dos disposiciones conllevarían graves repercusiones entre Cortegana y sus pueblos limítrofes, en especial con El Cerro, considerándolas como "injustas y muy perjudiciales para el Concejo y sus vecinos", ya que estas dehesas se encontraban a menos de "media legua de su término y jurisdicción", con lo que era fácil que los ganados se desbandasen y se adentraran en ellas, con el consiguiente apresamiento. Los vecinos de El Cerro alegaban que "las altas costas y prendas hacían que se destruyesen y consumiesen sus ganados,

ya que prendando 20 o 30 cabras que de pena no tenían de 6 reales arriba, llevándolas y gastándolas por costas y salarios" (6).

Estas diferencias en la aplicación de las Ordenanzas entre ambas villas motivará un litigio entre ellas, el "Pleito de La Garnacha", que perdurará hasta bien entrado el siglo XVIII.

El Cabildo de la villa consideraba el agua como un bien de utilidad pública, por lo que reglamenta el buen uso de las fuentes y pilas de la villa, ordenando que sólo se use como agua potable, y no para dar de beber a ciertos animales ni "para lavar paños y ortaliças y cántaros y otras cosas sucias lo qual es en mucho perjuicio de la dicha villa " (ORD XIX). El vecino que incumpliera esta orden sería castigado con un real y los gastos que se empleasen en su limpieza.

Como ya referimos con anterioridad, estas Ordenanzas son una recopilación de las ya existentes en 1532, pero con un elemento diferenciador importante, el sistema penal, ya que se produce un fuerte incremento en las cantidades de las penas aplicadas.

Las únicas penas que se mantienen intactas con respecto a las anteriores de 1532, son las que hacen referencia al registro de puercos ante el escribano de la villa por el día de San Miguel, con 1.000 mrs, y la tala de árboles y ramas en la dehesa de la madera, Alcaravoçinos, con 200 y 100 mrs respectivamente. El resto de las infracciones ven incrementadas sus penas hasta en un 500% en algunas ocasiones.

Pero analicemos algunos casos en concreto. La cantidad fijada por vearar bellotas en las dehesas mientras que dure el período de acotamiento es de 1000 mrs, y 1 real por cada cabeza de ganado que entre en ellas durante ese tiempo (7); por la entrada de hatos de más de 30 vacas arriba en las "dehesas que se acostumbran a guardar para bueyes e novillos de harado" se debía pagar 500 mrs (8); si se cortaba cualquier tipo de árbol sin permiso del Concejo, el infractor debía abonar la cantidad de 600 mrs y si eran ramas 300 mrs (9), mientras que se penalizaba con 200 mrs a toda aquella persona que entrara a coger frutos en huertas ajenas o hiciera daño en cualquier tipo de cultivos (10). Este mayor incremento en la cuantía de las penas repercutía a su vez en la hacienda municipal, que recibiría mayores aportaciones económicas.

Las cantidades de dichas penas eran repartidas en terçias partes entre el juez que sentenciara la infracción, el denunciador y los propios, tanto de Sevilla como de Cortegana. El cumplimiento en la aplicación de las dichas penas por parte del juez, era regulado tajantemente, ya que un fraude en ellas podía hacer que los alcaldes de la villa lo penalizaran con 2000 mrs (ORD XX).

Consideramos que se pueden extraer tres ideas básicas del análisis realizado de estas Ordenanzas:

- * Guarda y conservación de los recursos que proporcionaba el medio físico a la población.

- * El intento de hacer prevalecer el bien del colectivo de la población frente al naciente individualismo agrícola-ganadero en lo referente a los bienes comunales, garantizando la propiedad privada en los cotos y heredades.
- * Evitar que los "vecinos de fuera parte" se aprovechen de los recursos de las dehesas de la villa.

NOTAS

- (1) Son importantes los estudios de los profesores NUÑEZ ROLDAN, PEREZ EMBID WAMBA, PULIDO BUENO, SANCHEZ LORA, MONTEAGUDO LOPEZ MENCHERO Y otros.
- (2) CABRERO GARCIA, Rosario (1988): "Los dólmenes de Cortegana" en II Jornadas de Patrimonio de la Sierra de Huelva. Huelva.
- (3) Cortegana contaba en 1632 con 450 vecinos. Archivo Municipal de Cortegana. Libro de Actas Capitulares, tomo I, Leg 1.
- (4) PEREZ-EMBED WAMBA, Javier (1988): "La estructura de la producción agraria en la Sierra a fines de la Edad Media" en II Jornadas de patrimonio de la Sierra. Huelva.
- (5) Archivo Municipal de Cortegana. Leg 44. Ordenanzas Municipales, 1532, ORD I.
- (6) Archivo Municipal de Cortegana. Leg 348. Litigio de La Garnacha.
- (7) Archivo Municipal de Cortegana. Leg 44. Ordenanzas Municipales, 1532, ORD V. La pena fijada era de 500 mrs.
- (8) Ibidem. ORD IX. La pena fijada era de 100 mrs.
- (9) Ibidem. ORD XII. La pena fijada era de 200 mrs.
- (10) Ibidem. ORD XX. La pena fijada era de 100 mrs.

APENDICE

TRANSCRIPCION DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE CORTEGANA DE 1589

Don Philipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de León de Aragón de las Dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valençia de Galiçia de Mallorca de Sevilla de Cerdenia de Cordova de Corcega de Murçia de Jaen de los Algarves de Algeçira de Gibraltar de las Yslas Canarias de las Yndias Orientales y Occidentales yslas y tierra firme del mar oçeano harchiduque de Austria duque de Borgoña de Bravante y Milan conde de Ausburgo de Flandes y de Tirol y de Barçelona Señor de Vizcaya y de Molina, etc, por quanto por parte de vos el Conçejo justicia y regimiento de la villa de Cortegana juresdición de la ciudad de Sevilla nos fue hecha relación que en virtud de una nuestra carta y provisión aviades hecho çiertas hordenanças de que haçiades presentaçion sobre la guarda y conservaçion de las deesas y cotos y heredades de esa villa y nos pedistes y suplicastes las mandasemos ver y cõfirmar o como la nuestra merced fuese lo qual visto por

los del nuestro Consejo y çierta ynformaçion diligencias y parecer que çerca dello por provisi3n nuestra y nulo ante hellas el Liçenciado Fernando Gomez de Almeyda thiniente de nuestro Asistente de la çuad de Sevilla que reside en la tierra y termino della y las dichas hordenanças que son del thenor siguiente:

- I. *Primeramente hordenamos que qualquiera veçino desta villa que tubiere puercos para engordar en las deesas desta villa ansi los que ayan criado como los que ayan comprado sean obligados de yr antel escribano del Conçejo desta dicha villa y de los alcaldes hordinarios della por el dia de San Miguel de cada un año o ocho dias antes o ocho despues a registrar los dichos puercos y cochlnos que quisiere meter en las dichas deesas y juren como son suyos so pena de mill maravedis a cada uno que lo contrario hiçiere la terçia parte para el juez que lo sentençiare y la otra terçia parte para el denunçiadador y otra terçia parte para los propios de la çuad de Sevilla y demas desto si se le provare que algun veçino de fuera parte en las dichas dehesas que pague de pena por cada un puercos que metiere doçientos maravedís y que a su costa se hechen fuera de las dichas dehesas los dichos puercos y si perseverare sea la pena doblada.*
- II. *Otro si por quanto algunas personas en tanto questan acotadas las dichas deesas questa villa tiene de vellota antes que madure estando en leche entran en las dichas dehesas y avarean la dicha vellota antes de tiempo por ende hordenamos que de aquí adelante qualquiera que vareare la dicha vellota de las dichas dehesas estando acotadas pague de pena por cada vez que lo tomaren vareando o se le provare mill maravedís aplicados conforme a como se contiene a la hordenança antes desta y lo mismo se entienda a los que hallaren con sus puercos.*
- III. *Las dichas deesas al tiempo que oviere vellota o se le provare que entro en ella otro sí hordenamos que si algun vecino de fuera parte entrare en las dichas dehesas con sus puercos en tiempo que estén acotadas las dichas deesas que pague la pena como se contiene en la hordenança antes desta y las costas que hiçieren de la gente que fuere visitando las dichas dehesas y lo hallare y las demás costas y esto se entienda así en tiempo de vellota como en tiempo de yerba y otro si que si algún veçino desta villa estando las dichas deesas acotadas fueren a varear vellota para sus casas que paguen de pena por cada una vez que fueren hallados o se les provare seis reales aplicados segun y como se contiene en el dicho primero capítulo desta hordenança y lo mismo se entienda a los forasteros y las costas.*
- IV. *Otro sí por quanto muchos veçinos desta villa traen sus bueyes y bacas de harado apartados de las voyadas a viçio por no pagar voyería y comer con ellos las deesas ordenamos que ninguno sea*

asado de traer fuera de la voyada ninguno de los dichos ganados y casso que los traiga si se averiguare que entran a pastar en las dichas deesas pague de pena por cada vez que fueren tomados o se le provare por cada res que sea de hierro cada vez que se le averiguare un real las quales dichas penas aplicamos segun dicho es en las hordenanças antes desta.

- V. *Otro sí que ninguno sea asado de traer yeguas ni potros bravos ni mulos ni su linax en las deesas desta villa estando acotadas so pena que pague de pena un real por cada caveça y esta misma pena ayan los forasteros con más las costas.*
- VI. *Otro si hordenamos que ninguno sea asado de traer cavalgadura ninguna en las viñas desta villa so pena que por cada una vez que fueren hallados en las dichas viñas de la cerradura adentro o se le averiguare pague de pena por cada una cavalgadura un real en tiempo desquilmo y medio real cuando no lo oviere y lo mismo se entienda en los ganados que en ellas entraren vacunos o si fueran cabrinos o porcinos atento a por quanto en tiempo desquilmo tresçientos maravedís y no aviendolo cient maravedís y esto se entienda de ochenta cabras para arriva y de ay avajo el ganado cabrino çinco maravedís por caveça y el puerco diez maravedís y si fuere çevon un real aplicadas estas penas segun dicho es en las ordenanças antes desta y quelque hallare çevon en su heredad no trayendo carga al pescueço como es costumbre lo pueda matar libremente y haçerlo saver a su dueño para que le ponga recaudo el dicho dia quello tal acaesçiere y si no supiere cuyo es lo manifieste a la justiçia para que se ponga remedio en ello.*
- VII. *Otro sí por quanto se haçen muchos fraudes entre los criadores y otras personas que tienen ganados de vacunos a su cargo y juntamente con ellos traen ganados secretos de veçinos de fuera parte con los quales comen las deesas por ende por executar los dichos fraudes hordenamos que qualesquiera veçino que trajere con su ganado algun buey o baca o su linax o otros quales quier ganados de veçinos de fuera parte pague de pena por cada vez que fuere tomado en las dichas deesas o qualquier dellas o se le provare por cada caveça çient maravedís y si fuere cabrino o ovejuno o de su linax diez maravedís de cada caveça y si fuere puerco de manada que pague de cada uno un real y si fuere tiempo de vellota la pena doblada y que a su costa le echen fuera las dichas reses las quales dichas penas aplicamos por sus terçios segund es.*
- VIII. *Otro sí por quanto los pastores y señores de ganados haçen muchos daños en las deesas y termino desta villa en las ençinas y alcornoques que dan fruto y en los fresnos desmochan dolos y cortandolos por el pie para sus ganados por ende hordenamos que qualquiera que*

cortare sin mandado de sus dueños o del concejo de la dicha villa acetyuno o ençina o alcornoque o yguera o robe por el pie o otro arbol de los que llevan fruto que pague seisçientos maravedís de pena por cada pie de los dichos arboles que cortare la terçia parte para el que lo acusare y otra terçia parte para los propios de la dicha ciudad de Sevilla y otra terçia parte para el juez que lo sentenciare y demas de lo susodicho pague el daño que hiciere para el dueño de los harvoles y si fuese en la dehesa para el concejo desta villa.

- IX. Otro sí que los que tuvieren ençinas y alcornoques limpios en sus heredades que pechan y sirven a su Magestad por ello que por ser como es gran provecho a todos puedan goçar de la bellota dellas dos dias despues de que se cayere que la puedan goçar los ganados sin pena ninguna como gasto comun y que ninguna persona varee la dicha vellota mestrenera so pena de quinientos maravedís por cada una vez que fuere hallado e se le provare aplicados por sus terçias juez denunçiator y propios de la dicha çiudad como dicho es y el daño al dueño de la heredad.*
- X. Otro sí por quanto en la dehesa de la madera que se dice Arcaraboçinos dehesa desta villa muchas personas veçinos desta villa entran en ella a cortar muchos arvoles para madera y para leña por manera que dello reçivis mucho daño en los arvoles (...) por ende hordenamos que ninguna persona sea osada de cortar madera ni leña verde para si ni para otro sin liçencia del concejo de la dicha villa jurando primeramente que aquella madera la a menester para su cassa o haçienda y quede asentado por ante el escrivano del concejo la memoria de la madera que a menester y que un official del concejo se la vaya a señalar y si cortare la dicha madera sin la dicha liçencia que pague por cada un arvol que ansi cortare de pena dosçientos maravedís y el que cortare rama que pague por cada rama çient maravedís y si cortare más madera de la que quedare asentada que pague la dicha pena como dicho es por terçias partes luez y denunçiator y propio de la dicha çiudad.*
- XI. Otro sí hordenamos que ninguna persona sea osada dentrar con sus ganados bacunos ni porcunos ni obejunos ni cabrino ni de su linax en roças para sembrar de pan so pena que por cada hatto de vacas de treinta arriva pague de pena çient maravedís y de treinta avaxo çinco maravedis por cada una y por cada hatto de ganado menudo del de arriva del arado de veinte reses arriva çient maravedís y de ay avaxo tres maravedís por cada una y el dano la cual pena aplicamos la terçia parte para el denunçiator y otra terçia parte para el juez que lo sentenciare y otra terçia parte para los propios de la dicha çiudad y mas el daño que se hiciere para el señor de la heredad exepto si la tal roça llegare a vera del abrevadero que aunque alguna res entre a la vera della no pague de pena mas que el daño.*

- XII. *Otro sí que ninguna persona sea osado entrar con sus ganados en los exidos de las maxadas de colmenas de los veçinos de esta dicha villa en ningun tiempo que sea so pena de dosçientos maravedís por cada una vez quentrare y se le averiguare y más que pague el daño que hiçiere en las dichas colmenas y se entienda que en los dichos ejidos son nueve sogas de a quatro braças y media las quales dichas penas aplicamos segun y de la manera que se contiene en la hordenança antes desta.*
- XIII. *Otro sí las colmenas que estuvieren a menos de media legua de las viñas desde el día de Santa María de Agosto hasta Hebrero cuando se suelen mudar atento al daño que haçen en las uvas de las dichas viñas paguen de pena por cada una colmena ocho maravedis aplicados por sus terçios juez denunciador y propios de la dicha çidad.*
- XIV. *Otro sí que qualquiera persona que entrare en las viñas con esquilmo y en huertas axenas o çercados o hiçiere daño por si tomando fruta de la dicha huerta y viña o çercado ansi de lo questa sembrado como de las cepas e arvoles de ortaliças que pague de pena doçientos maravedís la terçia parte para el juez y otra terçia para el denunciador y la otra terçia parte para los propios de la dicha çidad y mas el daño que se hiçiere para la parte.*
- XV. *Otro sí que la persona quen cualquier tiempo pasare e hiçiere danno por cualquier viña huerta o çercado o sementera sembrada pague de pena doçientos maravedis por cada una vez y el daño que hiçiere aplicado segund se contiene en las hordenanzas antes questa y el ganado que entrare e fiçiere daño en panes y semillas pague de cada res o cavalgadura çient maravedis de pena aplicados conforme a la hordenança de arriva.*
- XVI. *Otro sí por quanto las deesas desta villa estan quatro leguas della y a esta causa los veçinos de fuera parte las destruyen y comen con sus ganados y quando van las guardas de la dicha villa les resisten las prendas y se van sin pagar cosa alguna por ende hordenamos que a los forasteros se les lleve la pena como a los veçinos desta villa y demas paguen las costas que hiçiere la gente y alguaçil que la fuere a prender ansi de las personas que cogen la vellota como de qualquier ganados e yeguas o su linax siendo las costas por el conçejo desta dicha villa.*
- XVII. *Otro sí por quanto en las dehesas de la dicha villa que se acostumbran guardar para con bueyes e novillos de harada se destruyen y comen con ganados de criadores por ser la pena que se les a llevado poca donde resulta que por tener los labradores sus reses flacas no siembran tanto como querrian por ende hordenamos que de aqui adelante ningun veçino de la dicha villa ni de otra parte*

sean osados dentrar con sus bacas y ganados en las dichas deesas en ningún tiempo del año estando acotadas so pena que de cada hato de vacas que dentro entrare de treinta arriva pague de pena quinientos maravedis por cada entrada que se le provare aver entrado en qualquiera de las dichas deesas y si perseverare pague la misma pena y este el pastor diez dias presso y a su costa vayan a echar el ganado fuera de treinta vacas avajo pague de pena por cada una medio real agora sea de dia o de noche trayendo pastor o no lo trayendo y si fueren puercos o cabras de treina arriva pague de pena treçientos maravedis y que dos cochinos hagan un puercos y dos bacas una cabra y lo mismo se entienda en las ovejas o su linax que entraren en la dicha deesa y questa misma pena paguen los forasteros que con sus ganados comieren las dichas deesas con mas las costas que sobre ello el conçejo de la dicha villa hiçiere las quales dichas penas aplicamos la terçia parte para el juez que lo sentençiare y la otra terçia parte para el denunciador y la otra terçera parte para los propios de la dicha çiuudad de Sevilla.

XVIII. Otro sí hordenamos que las, guardas que el dicho conçejo pusiere para guardar las dichas deesas y heredades sean creidos por su juramento de los ganados que denunçiare y lo mismo que qualquier vecino desta villa que denunçiare de su heredad contra qualquier persona sea creido por su juramento aviendo con el un testigo porque en otra manera se harian muchos daños y por falta de provança se perderian y que con un testigo sea suficienete provança para condenar en los tales daños y penas si el señor de la tal heredad o por no hallare el ganado por su persona.

XIX. Otro sí por quanto muchas personas se atreven a lavar en las fuentes e pilas desta villa paños y ortaligas y cantaros y otras cosas sucias lo qual es en mucho perjuicio de la dicha villa por que las fuentes e pilares es cosa que se emprea de estar limpio hordenamos que qualquier persona quello hiçiere pague de pena un real y que a su Costa se alimpie la tal fuente o pilon la qual dicha pena aplicamos la terçia parte para el juez que los sentençiare y otra terçia parte para la persona que denunçiare y la otra terçia parte para el conçejo desta villa.

XX. Otro sí para que no se haga fraude del terçio de las penas que fuere el terçio de la çiuudad los alcaldes de la dicha villa executen segun y de la manera que en estas hordenanças se contiene sin hacer gfracia injusta alguna so pena que si lo contrario hiçiere caiga o yncurra el tal juez en pena de dos mill maravedis para los propios de la çiuudad y pague la tal graçia o suelta que hiçiere por su persona y vienes y acudan y hagan acudir con las dichas penas a las personas con prendas en las dichas hordenanças.

Fue acordado que deviamos marldar dar esta carta para vos en la dicha raçon erl fuimoslo por bien por la qual e por el tiempo que vuestra merced y voluntad fuere y sin perjuicio de nuestra Corona real ni destra persona ni terçero alguno confirmamos y aprovamos las dichas hordenanças que de suso van yncorporadas para que lo hen ellas quede se guarde cumpla y execute y mandamos a todos los corregidores asyistentes gobernadores alcalldes mayores y hordinarios y otros jueçes y justiçias quales quier ansi de la dicha çiudad de Sevilla y villa de Cortegana como de todas las demas çiudades villas y lugares de los nuestros reinos y señorios que vean las dichas hordenanças que de suso van yncorporadas y las guarden cumplan y executen en todo y por todo segun que en ellas y en cada una dellas se contiene y ante su tenor y forma no vayan ni pasen ni consientan y amparar en manera alguna los unos ni Jos otros no fagan ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara y so la dicha pena mandamos a quaquier escrivano y dello de testimonio por que nos sepamos como se cumple mi mandado dada en Madrid a veinte y dos dias del mes de Avrill de mill y quinientos y ochenta y nueve años.

*El Licenciado
Guardiola*

*El licenciacio Nuñez
de Bohorquez*

*El licenciado
Juan Gomez*

*Don Alonso
Affred*